Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06493/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la P**rocuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00082/PROPAEM/IP/2023**; en la que se solicitó la siguiente información:

*“1. Evidencia documental que acredite la promoción que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros entre el sector empresarial, por conducto de cámaras, asociaciones y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios, acciones que favorezcan la protección del ambiente; y en caso de no tener evidencia que funde y motive por qué no tiene;así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar. 2. El Programa de auditoría ambiental y autoverificación establecido en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023, así mismo el desarrollo del mismo y los resultados obtenidos. así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar. 3. Evidencia documental que acredite la Coordinación permanentemente con instancias federales y estatales, para la operación de los programas de auditoría ambiental y autoverificación, en apoyo a las fuentes de inversión asentadas en el Estado de México; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 4. Evidencia documental que acredite la propuesta que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, de los términos de referencia para la evaluación y desarrollo de los procesos de auditoría ambiental de la industria establecida en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 5. Evidencia documental que acredite la realización de acciones de verificación desplegados por la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para constatar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas derivadas de la operación de los programas de auditoría y autoverificación de los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 6. Evidencia documental que acredite las propuestas que ha realizado la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para realizar visitas de verificación durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para supervisar el grado de cumplimiento de las etapas del proceso de las auditorías ambientales practicadas; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 7. Remitir los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales. que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones. 8. Remitir la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 9. Para el caso de no contar con información de los 2 putos anteriores derivado de consideren que no corresponden a las funciones de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, remitir las gestiones oficiales documentales realizadas que acrediten que han solicitado que esas funciones sean suprimidas del MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 10. Remitir la integración de la red de prestadores de servicios en auditoría ambiental actualizada del 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar 11. Remitir el listado de los registros de auditor ambiental que ha otorgado en la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar.”. (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 20, 21, 23, fracción I, 24 fracción XI, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás vigentes, relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto a usted: Por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: “1. Evidencia documental que acredite la promoción que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros entre el sector empresarial, por conducto de cámaras, asociaciones y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios, acciones que favorezcan la protección del ambiente; y en caso de no tener evidencia que funde y motive por qué no tiene;así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar.”; al respecto, como una situación de previo y especial pronunciamiento, le refiero, que en virtud de que no fue señalado ni se advierten elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda del cual requiere la información en comento y con la finalidad de que este Sujeto Obligado cuente con mayores elementos para emitir el pronunciamiento respectivo, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó su petición; lo anterior, de conformidad con los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación: Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Resoluciones RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf Segunda Época Criterio 03/19 Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. Resoluciones · RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. · RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente · RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. · RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. · 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. Criterio 9/13 Una vez precisado lo anterior, se informa que durante el periodo de referencia, se han efectuado diversas acciones de promoción correspondientes al Programa de Auditoría Ambiental del Estado de México, entre los agremiados de las cámaras y asociaciones empresariales, así como de las unidades económicas instaladas en la Entidad; esto, con la finalidad de incrementar el número de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y municipios que se interesen por obtener una certificación ambiental. Para mayor referencia, se adjunta al presente como Anexo 1, la evidencia documental relativa a este punto de su solicitud. Por otro lado, en lo que respecta a: “2. El Programa de auditoría ambiental y autoverificación establecido en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023, así mismo el desarrollo del mismo y los resultados obtenidos. así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; hago de su conocimiento, que el 19 de diciembre del 2019, fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Programa de Auditoría Ambiental del Estado de México, mismo que se adjunta para mayor referencia como Anexo 2; dicho documento estructura un esquema sencillo y de fácil ejecución para certificar a las empresas, industrias, municipios y cualquier otra unidad económica, como organizaciones limpias, a través de un proceso de autorregulación que promueva la mejora del desempeño ambiental de la instalación, mismo que a la fecha cuenta con vigencia, por lo que por lo que estuvo en ejecución en los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023. Por otro lado, en lo que respecta a los resultados obtenidos, se remite la información relativa al número de certificaciones ambientales emitidas por esta Autoridad Ambiental, durante el periodo de referencia; misma que versa en los siguientes términos: Año No. de Certificaciones Ambientales 2019 150 2020 175 2021 198 2022 218 2023 Los certificados se otorgan al cierre del ejercicio. Así mismo, en relación a la parte de su solicitud consistente en: “3. Evidencia documental que acredite la Coordinación permanentemente con instancias federales y estatales, para la operación de los programas de auditoría ambiental y autoverificación, en apoyo a las fuentes de inversión asentadas en el Estado de México; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; se envía en el Anexo 3, el documento que se presentó con la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Continuando con la atención de su solicitud, en cuanto hace a: “4. Evidencia documental que acredite la propuesta que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, de los términos de referencia para la evaluación y desarrollo de los procesos de auditoría ambiental de la industria establecida en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; se informa que los alcances de este tema sobrepasaron a los términos de referencia para la evaluación y desarrollo de los procesos de auditoría ambiental de la industria establecida en el Estado de México, ya que la propuesta elevó este ordenamiento de términos a Programa, de tal modo que los Términos de Referencia contemplados en la “Convocatoria a propietarios y representantes legales de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios para la inscripción al Programa de Auditoría Ambiental”, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, que databan del 7 de noviembre del 2003, se pasó a ser un documento actualizado y vigente a través de la integración del Programa de Auditoría Ambiental del Estado de México. En ese marco, el 30 de octubre de 2019, este nuevo documento fue presentado ante el Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, cuando celebró su Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria, en la que entre otras cosas, aprobó por unanimidad, el proyecto del Programa de Auditoría Ambiental, que posteriormente con todos los trámites oficiales y legales, fue publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 19 de diciembre de 2019, siendo la primera vez en la historia de la PROPAEM, que se publicara tal ordenamiento. Este nuevo documento tiene como hilo conductor, la simplificación administrativa, a partir de la reducción de barreras y cargas derivadas de la actividad burocrática, a través de la adopción de medidas de reducción de obligaciones administrativas para fomentar la actividad económica y simplificar las relaciones de los ciudadanos y empresas con las distintas administraciones, implementando las siguientes acciones novedosas y versátiles tales como la simplificación de procedimientos, la reducción de documentación a presentar para realizar trámites, la digitalización de procesos y la mejora regulatoria; además de la inclusión de nuevos tipos de certificaciones ambientales y la contemplación de nuevas figuras para los auditores ambientales; para mucha mayor referencia e ilustración, el Programa se adjunta al presente como Anexo 2. Así mismo, como fuera señalado anteriormente, dicho documento cuenta con vigencia a la fecha del presente, por lo que se encontró en ejecución durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023. Por lo que se refiere a: “5. Evidencia documental que acredite la realización de acciones de verificación desplegados por la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para constatar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas derivadas de la operación de los programas de auditoría y autoverificación de los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; se precisa, que como parte de las acciones de verificación que derivan de las auditorías ambientales en diversas unidades económicas, éstas integran Planes de Acción cuando resulta procedente y también donde resulta procedente, se realizan las verificaciones relacionadas con esta parte del contenido de su solicitud. En este sentido, es de destacar que a partir del mes de marzo de 2020 y hasta el día que se dio por finalizada la emergencia sanitaria por las autoridades en materia de salud, respecto de la pandemia por COVID 19, se restringió el acceso a las unidades auditadas; por lo que la verificación del cumplimiento del Plan de Acción se realizó mediante el ingreso de la evidencia fotográfica de manera electrónica. Por último, en lo que respecta al ejercicio 2023, los establecimientos que participan en el Programa de referencia, se encuentran efectuando su proceso de auditoría ambiental; por tal motivo, los informes que pudieran contener un Plan de Acción, se encuentran en proceso de integración respectiva. En lo que respecta a la parte de su solicitud consistente en: “6. Evidencia documental que acredite las propuestas que ha realizado la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para realizar visitas de verificación durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para supervisar el grado de cumplimiento de las etapas del proceso de las auditorías ambientales practicadas; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar” ; se informa que las propuestas de verificación derivan de cada una de las inscripciones al Programa de Auditoría Ambiental que se reciben y de las particularidades de cada caso, por lo que se presentaron de manera personal en los acuerdos que concedió el titular de la PROPAEM a la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros y que autorizó a lo largo de cada una de las anualidades, además de que cada una de las unidades lleva a cabo su proceso de verificación con auditores ambientales internos o bien con auditores ambientales externos y estas se realizan conforme a los plazos señalados dentro de su proceso de auditoría ambiental; cabe precisar que con base en lo asentado en el numeral 7 del Programa de Auditoría Ambiental, el personal de la Procuraduría participa en las reuniones de apertura de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, en la cual también participan el auditor ambiental y la unidad auditada. Así mismo, es importante mencionar que estas visitas se realizan únicamente a los establecimientos inscritos de manera voluntaria en el Programa de Auditoría Ambiental de la Entidad. Así mismo, por cuanto hace a: “7. Remitir los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales. que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones.” y “8. Remitir la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; al respecto, se hace de su conocimiento, que derivado de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos y registros físicos y electrónicos de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros de este Sujeto Obligado, se informa que no se localizó documentación o información relacionada con “los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones”, ni “la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”. En ese sentido, y para constar la búsqueda practicada de la información solicitada, se adjunta al presente Acta Informativa de Control Interno número SAPyR/001/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por la C. Carolina Herrera Vázquez, en su calidad de Inspectora Ecológica adscrita a esta Procuraduría Ambiental, documento que se adjunta al presente como Anexo 4 y a través de la cual, se hace constar la búsqueda practicada, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se localizó información relacionada esta parte de su solicitud. No omito mencionarle, que en virtud de que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida existe o ha sido generada a la fecha del presente por este Sujeto Obligado, no resulta necesario que el Comité de Transparencia interno confirme formalmente la inexistencia de la misma; lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Resoluciones: RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Criterio 14/17 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Criterio 7/10 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Resoluciones: RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Segunda Época Criterio 07/17 Por otra parte, en atención a: “9. Para el caso de no contar con información de los 2 putos anteriores derivado de consideren que no corresponden a las funciones de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, remitir las gestiones oficiales documentales realizadas que acrediten que han solicitado que esas funciones sean suprimidas del MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; se informa, que derivado de la reestructura organizacional suscitada al interior de esta Procuraduría Ambiental, se ha publicado en el en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, de fecha 15 de agosto del presente año el “Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México”, por otro lado, se encuentra en proceso de publicación el Manual General de Organización de esta Institución; ambos documentos abrogan las atribuciones relativas al punto 7 y 8 de su requerimiento. Por otro lado, en fecha 13 de julio de 2023, a través del oficio número 20706006020000L-457/2023, signado por la Lic. María del Carmen Santana Rojas, Directora de Organización y Desarrollo Institucional de la Dirección General de Innovación, remitió la versión final del Manual General de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, para continuar con el proceso de actualización de dicho ordenamiento. Tanto la Gaceta del Gobierno con el Acuerdo que modifica el Reglamento Interior de esta Procuraduría, así como el oficio para la publicación del Manuas, se presentan en el Anexo 5. Continuando con la atención de su solicitud, en cuanto hace a: “10. Remitir la integración de la red de prestadores de servicios en auditoría ambiental actualizada del 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar””; de manera atenta, le refiero que el Padrón de Auditores Ambientales autorizados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, actualizada al presente ejercicio, puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://propaem.edomex.gob.mx/padron-auditores-ambientales. En lo que respecta a: “11. Remitir el listado de los registros de auditor ambiental que ha otorgado en la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar”; se remite la información relativa al listado de los registros de auditor ambiental durante el periodo 2019 – 2023, que versa en los siguientes términos: No. AUDITOR AMBIENTAL 1 SETHA Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V. 2 Ambientis Estudios y proyectos, S.A. de C.V. 3 Estudios de Planeación Ambiental, S.A. de C.V. 4 Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V. 5 Haz Mat Consultores, S.A. de C.V. 6 UMWELT Consultores, S.A. de C.V. 7 Centro Metropolitano para Prevención de la Contaminación y Gestión Integral, S.A. de C.V. 8 Canales Auty, S.C. 9 Inengind, S.A. de C.V. 10 Pontones & Ledesma, S.C. 11 Sistemas Integrados en Calidad y Medio Ambiente, S.A. de C.V. 12 Biasa Proyectos Sustentables, S.A. de C.V. 13 Grupo Empresarial Energía y Medio Ambiente, S.A. de C.V. 14 Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares 15 Planeación y Proyectos de Ingeniería, S.C. 16 Peritos y Especialistas Ambientales, S.C. 17 Ingeniería Ambiental y Procesos de Calidad, S.C. 18 Equilibrio Ecológico y Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V. 19 García y Asociados Ambientales, S.A. de C.V. Por último, referirle que en marzo de este año, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) celebró 21 años de su creación; a lo largo de este tiempo, ha desarrollado diversas políticas públicas para el cuidado y preservación del medio ambiente, en beneficio de la población mexiquense; una de estas acciones es la Certificación Ambiental, que surge como una herramienta de gestión dirigida a las unidades económicas instaladas en la entidad, que de manera voluntaria se adhieren a los planes y programas del Gobierno del Estado de México; se trata de organizaciones comprometidas y conscientes de que la mejor opción para su operación, es la optimización de los procesos productivos y ejecución de operaciones, en apego a los estándares ambientales requeridos, considerando que el Estado de México tiene una economía altamente diversificada en donde se desarrollan prácticamente todas las ramas de la actividad económica. En este contexto, la certificación ambiental en la entidad, ha presentado un crecimiento sostenido; los 218 certificados que se entregan en este año, representan el mayor número en los 20 años de vida de la PROPAEM, se trata del 10% más en comparación con el ejercicio anterior; asimismo, esta cantidad de certificaciones, pasó de 114 en el último año de la administración anterior, a un total de 218 en esta emisión; es decir 91% más. En total, durante esta gestión se han entregado 1,005 certificaciones ambientales, que comparadas con el mismo periodo de la administración pasada, representan 58% más. En esta ocasión de los 218 certificados emitidos, 67 corresponden a la Certificación de Logro Ambiental de las unidades hospitalarias que forman parte de la Red de Hospitales Verdes y Saludables. Por último, dentro de las acciones que las empresas certificadas han implementado en materia de medio ambiente, se encuentran los programas de ahorro de energía, cambio a iluminación LED, instalación de paneles y calentadores solares, programas de cero residuos que se envían al relleno sanitario y el desarrollo de una economía circular; implementación de tecnología para reducir las emisiones a la atmósfera, captación de agua pluvial para utilizarla en servicios generales, así como el tratamiento del agua residual que se genera y que se utiliza en diferentes áreas de las empresas. Cabe mencionar, que hay registros relacionados con que las acciones en favor del medio ambiente que realizan los empleados en sus empresas, han sido replicadas en casa y con sus demás familiares, acto que fortalece la consolidación de la cultura de cuidado ambiental Sin otro particular, le reitero mis atentas consideraciones.*

*ATENTAMENTE*

A su respuesta adjunto el archivo electrónico **SAIMEX 82 - 3. Respuesta para el solicitante.pdf,** el cual contiene lo siguiente:

* ***Oficio No. 221C0201000200L/SAPR/0176/2023:*** *suscrito por Elena Salazar Gómez Subdirectora de Auditoria, Peritaje y Registros y Servidora Publica Habilitada. Dirigido a XXX XXX SOLICITANTE mediante el cual e da respuesta a la solicitud*
* ***Anexo 1:*** *Invitaciones dirigidas por la Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora, donde solicita un reunión virtual de certificación ambiental, que está dirigida a establecimientos industriales, comerciales y de servicios*
* ***Anexo 2:*** *Periódico Oficial- Gaceta de gobierno cuyo contenido es el programa de auditoría ambiental del Estado de México, formato de auditoría ambiental, inconsistencias a la normatividad detectadas en la auditoría ambiental, minuta de cierre de la auditoría ambiental, plan de acciones, mapa de proceso, certificación de industria limpia, empresa limpia o municipio limpio, código de conducta y reglas de integridad de la procuraduría de protección al ambiente en el Estado de México.*
* ***Anexo 3:*** *Convergencias y diferencias para la ejecución coordinada de la certificación ambiental*
* ***Anexo 4*** *CONTROL INTERNO/SAPyR/001/2023: Acta informativa escrita por Ing. Carolina Herrera Vázquez. Inspectora, Ecologista, adscrita a la Subdirección de Auditoria, Peritajes y Registros de la PROPAEM donde hace constar que se realizó la búsqueda y no se localiza documentación o información en relación a lo solicitado en el punto 7 y 8.*
* ***Anexo 5:*** *Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, sección relacionada al medio ambiente*
* ***Oficio Núm.******20706006020000L-457/2023*** *dirigido por la Lic. María del Carmen Santana Rojas Directora de Organización y Desarrollo Institucional, donde refiere, enviar el proyecto del Manual General de Organización de la Procuraduría, de Protección al Ambiente en el Estado de México, vía correo electrónico con el propósito de ser revisado y a su vez sometido a autorización.*

1. El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:***“la Respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto que se advierte que firma de la respuesta es del servidor público habilitado, y no ser Sujeto obligado, lo cual no es una respuesta fundada.”(Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, carece de legalidad porque no es emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada solo envía reglamentos y oficios de zoom, sin proporcionar las actividades solicitadas a través de solicitud de información, por lo que no atiende bajo el principio de máxima publicidad negando la información que le es requerida trastocando así mi derecho a la información. (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción V de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informes justificados a través de un archivo electrónico en los siguientes términos:

* **SAIMEX 82 - 5. Informe justificado.pdf**

***Recurso de Revisión 06493/INFOEM/IP/RR/2023:***

***Oficio no: 221C0201000200l/UT/310/2023: dirigido por Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, donde manifiesta presentar el informe justificado que deriva del recurso de revisión***

***Acuse de solicitud de información publica***

***Oficio No. 221C0201000200L/SAPR/0176/2023:*** *Dirigido por Elena Salazar Gómez Subdirectora de Auditoria, Peritaje y registros y Servidora Publica Habilitada. Donde da contestación a lo solicitado*

***Anexo 1:*** *Invitaciones dirigidas por la Lic. Cinthya Aurora Pérez Tirado, Procuradora, donde solicita una reunión virtual de certificación ambiental, que está dirigida a establecimientos industriales, comerciales y de servicios*

***Anexo 2:*** *Periódico Oficial- Gaceta de gobierno cuyo contenido es el programa de auditoría ambiental del Estado de México, formato de auditoría ambiental, inconsistencias a la normatividad detectadas en la auditoría ambiental, minuta de cierre de la auditoría ambiental, plan de acciones, mapa de proceso, certificación de industria limpia, empresa limpia o municipio limpio, código de conducta y reglas de integridad de la procuraduría de protección al ambiente en el Estado de México.*

***Anexo 3:*** *Convergencias y diferencias para la ejecución coordinada de la certificación ambiental*

***Anexo 4*** *CONTROL INTERNO/SAPyR/001/2023: Acta informativa escrita por Ing. Carolina Herrera Vázquez. Inspectora, Ecologista, adscrita a la Subdirección de Auditoria, Peritajes y Registros de la PROPAEM donde hace constar que se realice la búsqueda y no se localiza documentación o información en relación a lo solicitado en el punto 7 y 8.*

***Anexo 5:*** *Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, sección relacionada al medio ambiente*

***Oficio Núm.******20706006020000L-457/2023*** *dirigido por la Lic. María del Carmen Santana Rojas Directora de Organización y Desarrollo Institucional, donde refiere, enviar el proyecto del Manual General de Organización de la Procuraduría, de Protección al Ambiente en el Estado de México, vía correo electrónico con el propósito de ser revisado y a su vez sometido a autorización.*

1. En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día quince de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

*1. Evidencia documental que acredite la promoción realizada por la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros con el sector empresarial, por conducto de cámaras, asociaciones y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios, acciones que favorezcan la protección del ambiente; y en caso de no tener evidencia que funde y motive por qué no tiene, así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento que está obligada a realizar.*

*2. Programa de auditoría ambiental y auto verificación del Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023, así mismo el desarrollo del mismo y los resultados obtenidos, evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y Reglamento está obligada a realizar.*

*3. Evidencia documental que acredite la Coordinación permanentemente con instancias federales y estatales, para la operación de los programas de auditoría ambiental y auto verificación, en apoyo a las fuentes de inversión asentadas en el Estado de México; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar*

*4. Evidencia documental de la propuesta que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para la evaluación y desarrollo de los procesos de auditoría ambiental de la industria establecida en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar*

*5. Evidencia documental que acredite la realización de acciones de verificación desplegados por la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para constatar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas derivadas de la operación de los programas de auditoría y auto verificación de los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esta obligada a realizar*

*6. Evidencia documental de las propuestas que ha realizado la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para realizar visitas de verificación durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para supervisar el grado de cumplimiento de las etapas del proceso de las auditorías ambientales practicadas; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar*

*7. Remitir los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones.*

*8. Calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar*

*9. Para el caso de no contar con información de los 2 putos anteriores derivado de que consideren que no corresponden a las funciones de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, remitir las gestiones oficiales documentales realizadas que acrediten que han solicitado que esas funciones sean suprimidas del MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esta obligada a realizar*

*10. Remitir la integración de la red de prestadores de servicios en auditoría ambiental actualizada del 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar*

*11. Remitir el listado de los registros de auditor ambiental que ha otorgado en la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorias que conforme al Manual y reglamento esta obligada a realizar.*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un oficio mediante el cual da respuesta a todas y cada una de los requerimiento solicitados por el recurrente, en el mismo sentido remitió los anexos correspondientes como evidencia documental de lo solicitado-
2. El Recurrente se inconforma porque: La respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, carece de legalidad porque no es emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada solo envía reglamentos y oficios de zoom, sin proporcionar las actividades solicitadas a través de solicitud de información, por lo que no atiende bajo el principio de máxima publicidad negando la información que le es requerida trastocando así mi derecho a la información.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

**I. De la atención a las solicitudes**

1. Es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares , asimismo establece que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.
2. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administran o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información , es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
4. Debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
2. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.
3. Es necesario que los Sujetos Obligados, a efecto de brindar certeza jurídica y correcta tutela al derecho accionado por los particulares realicen una correcta búsqueda en todas las áreas que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y competencias deban generar, administrar y poseer la información de interés para los particulares.
4. Es así que, los Titulares de las Unidades de Transparencia, al recibir una solicitud deben recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo dispone la fracción II y IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

1. En el presente asunto en particular, se aprecia que el Sujeto Obligado turnar la solicitud a la Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Servidora Pública Habilitada, siendo esta área la que dio respuesta a la solicitud.
2. Derivado de la naturaleza de la naturaleza de la información requerida el Titular de la Unidad de Transparencia turnar la solicitud a la Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros, por lo que es necesario traer a contexto el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su artículo 8 y 18 los cuales disponen lo siguiente:

***Artículo 8.-*** *Para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Organismo contará con una persona titular de la Procuraduría, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*…*

*V. Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros*

*…*

*Artículo 18.- Corresponde a la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros:*

*I. Proponer a la persona titular de la Procuraduría lineamientos de carácter jurídico y técnico que deberán observarse en la realización de auditorías ambientales.*

*II. Someter a la consideración de la persona titular de la Procuraduría, el Programa de Auditoría Ambiental, así como coordinar su ejecución.*

*III. Convenir las medidas correctivas y preventivas que podrán adoptar los establecimientos*

*industriales, comerciales, de servicio, instituciones y municipios inscritos en el Programa de Auditoría Ambiental.*

*IV. Practicar visitas para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el marco del programa voluntario de auditoría ambiental.*

*V. Derogada.*

*VI. Integrar el Padrón de Auditores Ambientales, con registro expedido por la Procuraduría.*

*VII. Derogada.*

*VIII. Proponer a la persona titular de la Procuraduría los establecimientos industriales, comerciales, de servicio, instituciones y municipios susceptibles de ser certificados ambientalmente en el marco del Programa de Auditoría Ambiental.*

*IX. Coordinar sus acciones con instituciones públicas, sociales y privadas para la ejecución de sus funciones de auditoría, peritaje y registro.*

*X. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas y aquellas que le encomiende la persona titular de la Procuraduría.*

1. Es así como lo dispone Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México que para el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Organismo contará con una persona titular de la Procuraduría, quien se auxiliará de las unidades administrativas como lo es Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros quien cuenta con diversas atribuciones.
2. De lo anterior, se puede determinar que la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros es el área que tiene atribuciones, funciones y competencias para generar, administrar y poseer la información que solicitó el particular, esto es así, derivado de la solicitud que realizó el particular.
3. En razón de lo anterior este Órgano Garante, procedió al estudio de lo solicitado y la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, para lo cual se inserta la siguiente tabla para mejor entendimiento:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **COLMA/NO COLMA** |
| 1. Evidencia documental que acredite la promoción que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros entre el sector empresarial, por conducto de cámaras, asociaciones y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios, acciones que favorezcan la protección del ambiente; y en caso de no tener evidencia que funde y motive por qué no tiene; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar. | Se informa que durante el periodo de referencia, se han efectuado diversas acciones de promoción correspondientes al Programa de Auditoría Ambiental del Estado de México, entre los agremiados de las cámaras y asociaciones empresariales, así como de las unidades económicas instaladas en la Entidad, esto con la finalidad de incrementar el número de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y municipios que se interesen por obtener una certificación ambiental.  ANEXO 1 Evidencia Documental relativa a este punto de la solicitud. | COLMA |
| 2. El Programa de auditoría ambiental y autoverificación establecido en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023, así mismo el desarrollo del mismo y los resultados obtenidos. así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar | Hago de su conocimiento, que el 19 de diciembre del 2019, fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el. Programa de Auditoría Ambiental del Estado de México, mismo que se adjunta para mayor referencia como Anexo 2; dicho documento estructura un esquema sencillo y de fácil ejecución para certificar a las empresas, industrias, municipios y cualquier otra unidad económica, como organizaciones limpias, a través de un proceso de autorregulación que promueva la mejora del desempeño ambiental de la instalación, mismo que a la fecha cuenta con vigencia, por lo que estuvo en ejecución en los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.  Por otro lado, en lo que respecta a los resultados obtenidos, se remite la información relativa al número de certificaciones ambientales emitidas por esta Autoridad Ambiental, durante el periodo de referencia misma que versa en los siguientes términos: | COLMA |
| 3. Evidencia documental que acredite la Coordinación permanentemente con instancias federales y estatales, para la operación de los programas de auditoría ambiental y autoverificación, en apoyo a las fuentes de inversión asentadas en el Estado de México; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar | Anexo 3, el documento que se presentó con la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente | COLMA |
| 4. Evidencia documental que acredite la propuesta que ha realizado la titular de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, de los términos de referencia para la evaluación y desarrollo de los procesos de auditoría ambiental de la industria establecida en el Estado de México para los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar | se informa que los alcances de este tema sobrepasaron a los términos de referencia para la evaluación y desarrollo de los procesos de auditoría ambiental de la industria establecida en el Estado de México, ya que la propuesta elevó este ordenamiento de términos a Programa, de tal modo que los Términos de Referencia contemplados en la "Convocatoria a propietarios y representantes legales de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios para la inscripción al Programa de Auditoría Ambiental", publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", que databan del 7 de noviembre del 2003, se pasó a ser un documento actualizado y vigente a través de la integración del Programa de Auditoría Ambiental del Estado de México.  En ese marco, el 30 de octubre de 2019, este nuevo documento fue presentado ante el Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, cuando celebró su Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria, en la que entre otras cosas, aprobó por unanimidad, el proyecto del Programa de Auditoría Ambiental, que posteriormente con todos los trámites oficiales y legales, fue publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2019, siendo la primera vez en la historia de la PROPAEM, que se publicara tal ordenamiento.  Este nuevo documento tiene como hilo conductor, la simplificación administrativa, a partir de la reducción de barreras y cargas derivadas de la actividad burocrática, a través de la adopción de medidas de reducción de obligaciones administrativas para fomentar la actividad económica y simplificar las relaciones de los ciudadanos y empresas con las distintas administraciones, implementando las siguientes acciones novedosas y versátiles tales como la simplificación de procedimientos, la reducción de documentación a presentar para realizar trámites, la digitalización de procesos y la mejora regulatoria; además de la inclusión de nuevos tipos de certificaciones ambientales y la contemplación de nuevas figuras para los auditores ambientales; para mucha mayor referencia e ilustración, el Programa se adjunta al presente como Anexo 2.  Así mismo, como fuera señalado anteriormente, dicho documento cuenta con vigencia a la fecha del presente, por lo que se encontró en ejecución durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 | COLMA |
| 5. Evidencia documental que acredite la realización de acciones de verificación desplegados por la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para constatar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas derivadas de la operación de los programas de auditoría y autoverificación de los años 2019, 2020, 2021. 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento esa obligada a realizar | Se precisa, que como parte de las acciones de verificación que derivan de las auditorías ambientales en diversas unidades económicas, éstas integran Planes de Acción cuando resulta procedente y también donde resulta procedente, se realizan las verificaciones relacionadas con esta parte del contenido de su solicitud.  En este sentido, es de destacar que a partir del mes de marzo de 2020 y hasta el día que se dio por finalizada la emergencia sanitaria por las autoridades en materia de salud, respecto de la pandemia por COVID 19, se restringió el acceso a las unidades auditadas; por lo que la verificación del cumplimiento del Plan de Acción se realizó mediante el ingreso de la evidencia fotográfica de manera electrónica.  Por último, en lo que respecta al ejercicio 2023, los establecimientos que participan en el Programa de referencia, se encuentran efectuando su proceso de auditoría ambiental; por tal motivo, los informes que pudieran contener un Plan de Acción, se encuentran en proceso de integración respectiva | COLMA |
| 6. Evidencia documental que acredite las propuestas que ha realizado la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, para realizar visitas de verificación durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para supervisar el grado de cumplimiento de las etapas del proceso de las auditorías ambientales practicadas; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar | Se informa que las propuestas de verificación derivan de cada una de las inscripciones al Programa de Auditoría Ambiental que se reciben y de las particularidades de cada caso, por lo que se presentaron de manera personal en los acuerdos que concedió el titular de la PROPAEM a la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros y que autorizó a lo largo de cada una de las anualidades, además de que cada una de las unidades lleva a cabo su proceso de verificación con auditores ambientales internos o bien con auditores ambientales externos y esta se realizan conforme a los plazos señalados dentro de su proceso de auditoría ambiental, cabe precisar que con base en lo asentado en el numeral 7 del Programa de Auditoría Ambiental, el personal de la Procuraduría participa en las reuniones de apertura de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, en la cual también participan el auditor ambiental y la unidad auditada.  Así mismo es importante mencionar que estas visitas se realizan únicamente a los establecimientos inscritos de manera voluntaria en el Programa de Auditoría Ambiental de la Entidad. | COLMA |
| 7. Remitir los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales. que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones | Respuesta a la solicitud 7 y 8  Al respecto se hace de su conocimiento, que derivado de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos y registros físicos y electrónicos de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros de este Sujeto Obligado, se informa que no se localizó documentación o información relacionada con "los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones, ni "la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2013, 2020, 2021, 2022 y 2023  En ese sentido, y para constar la búsqueda practicada de la información solicitada, se adjunta al presente Acta Informativa de Control Interno número SAPyR/001/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por la C. Carolina Herrera Vázquez, en su calidad de Inspectora Ecológica adscrita a esta Procuraduría Ambiental, documento que se adjunta al presente como Anexo 4 y a través de la cual, se hace constar la búsqueda practicada, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se localizó información relacionada esta parte de su solicitud.  No omito mencionarle, que en virtud de que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida existe o ha sido generada a la fecha del presente por este Sujeto Obligado, no resulta necesario que el Comité de Transparencia interno confirme formalmente la inexistencia de la misma; lo anterior, encuentra su sustento en los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso | COLMA |
| 8. Remitir la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar |  |  |
| 9. Para el caso de no contar con información de los 2 puntos anteriores derivado de considerar que no corresponden a las funciones de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, remitir las gestiones oficiales documentales realizadas que acrediten que han solicitado que esas funciones sean suprimidas del MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar | Se informa, que derivado de la reestructura organizacional suscitada al interior de esta Procuraduría Ambiental, se ha publicado en el en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 15 de agosto del presente año el "Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México", por otro lado, se encuentra en proceso de publicación el Manual General de Organización de esta Institución; ambos documentos abroga las atribuciones relativas al punto  7 y 8 de su requerimiento.  Por otro lado, en fecha 13 de julio de 2023, a través del oficio número 20706006020000L-457/2023, signado por la Lic. María del Carmen Santana Rojas, Directora de Organización y Desarrollo Institucional de la Dirección General de Innovación, remitió la versión final del Manual General de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, para continuar con el proceso de actualización de dicho ordenamiento.  Tanto la Gaceta del Gobierno con el Acuerdo que modifica el Reglamento Interior de esta  La Procuraduría, así como el oficio para la publicación del Manual, se presentan en el Anexo 5. | Derecho de Petición |
| 10. Remitir la integración de la red de prestadores de servicios en auditoría ambiental actualizada del 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar | de manera atenta, le refiero que el Padrón de Auditores Ambientales autorizados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, actualizada al presente ejercicio, puede consultarse en la  https://propaem.edomex.goo.mx/padron-auditores-ambientales. |  |
| 11. Remitir el listado de los registros de auditor ambiental que ha otorgado en la PROPAEM durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar | Se remite la información relativa al listado de los registros de auditor ambiental durante el periodo 2019 – 2023, que versa en los siguientes términos:    Por último, refiere que en marzo de este año, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) celebró 21 años de su creación, a lo largo de este tiempo, ha desarrollado diversas políticas públicas para el cuidado y preservación del medio ambiente, en beneficio de la población mexiquense: una de estas acciones es la Certificación Ambiental, que surge como una herramienta de gestión dirigida a las unidades económicas instaladas en la entidad, que de manera voluntaria se adhieren a los planes y programas del Gobierno del Estado de México; se trata de organizaciones comprometidas y conscientes de que la mejor opción para su operación, es la optimización de los procesos productivos y ejecución de operaciones, en apego a los estándares ambientales requeridos, considerando que el Estado de México tiene una economía altamente diversificada en donde se desarrollan prácticamente todas las ramas de la actividad económica.  En este contexto, la certificación ambiental en la entidad, ha presentado un crecimiento sostenido; los 218 certificados que se entregan en este año, representan el mayor número en os 20 años de vida de la PROPAEM, se trata del 10% más en comparación con el ejercicio anterior; asimismo, esta cantidad de certificaciones, pasó de 114 en el último administración anterior, a un total de 218 en esta emisión; es decir 91% más.  En total, durante esta gestión se han entregado 1,005 certificaciones ambientales, que comparadas con el mismo periodo de la administración pasada, representan 58% más.  En esta ocasión de los 218 certificados emitidos, 67 corresponden a la Certificación de Logro Ambiental de las unidades hospitalarias que forman parte de la Red de Hospitales Verdes y Saludables.  Por último, dentro de las acciones que las empresas certificadas han implementado en materia de medio ambiente, se encuentran los programas de ahorro de energía, cambio a iluminación LED, instalación de paneles y calentadores solares, programas de cero residuos que se envían al relleno sanitario y el desarrollo de una economía circular; implementación de tecnología para reducir las emisiones a la atmósfera, captación de agua pluvial para utilizarla en servicios generales, así como el tratamiento del agua residual que se genera y que se utiliza en diferentes áreas de las empresas.  Cabe mencionar, que hay registros relacionados con que las acciones en favor del medio ambiente que realizan los empleados en sus empresas, han sido replicadas en casa y con sus demás familiares, acto que fortalece la consolidación de la cultura de cuidado ambiental. |  |

1. Derivado del análisis de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a los requerimiento realizados por el Recurrente, por lo que respecta a lo solicitado en los numerales 1,2,3,4,5,6,10 y 11. Se advierte que tanto en respuesta como en informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta puntual a dichos requerimientos planteados por el RECURRENTE. En consecuencia, al haber existido pronunciamiento por el Sujeto Obligado atendiendo los requerimientos 1,2,3,4,5,6,10 y 11 del particular, proporcionando la información requerida, es que no se puede dudar de la veracidad.
2. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
3. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Ahora bien por lo que respecta a los numerales 7 y 8 de la solicitud realizada por el Recurrente, por su parte el Sujeto Obligado al Informó que derivado de una búsqueda exhaustivo, minuciosa y razonable en los archivos y registros físicos y electrónicos de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación o información relacionada con “los informes que le han hecho llegar a la PROPAEM durante los años 2019, , 2020, 2021, 2022 y 2023 de las obras o acciones sociales y gubernamentales que se han desarrollado en el Estado de México, para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones, ni "la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2013, 2020, 2021, 2022 y 2023, en ese sentido adjunta Acta en el cual se hace constar la búsqueda practicada.
3. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde consten los informe que le han hecho llegar a la PROPAEM de las obras o acciones sociales y gubernamentales que se han desarrollado en el Estado de México para realizar visitas técnicas y supervisar la elaboración de dictámenes para determinar impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de dichas obras y acciones, así como la calendarización de las visitas técnicas para determinar impactos ambientales negativos generados por obras o acciones sociales y gubernamentales realizadas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar cálculos o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particulares. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, seria generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Ahora, por lo que respecta a la solicitud señalada en el numeral 9 de la solicitud del Recurrente mediante el cual solicita “ Para el caso de no contar con información de los 2 puntos anteriores derivado de considerar que no corresponden a las funciones de la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros, remitir las gestiones oficiales documentales realizadas que acrediten que han solicitado que esas funciones sean suprimidas del MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; así mismo la evidencia documental de ser el caso de porque no ha realizado las auditorías que conforme al Manual y reglamento está obligada a realizar”. De dicha solicitud se puede apreciar a simple vista que se trata de una interrogante subjetiva por lo que no se configura un derecho de acceso a la información, sino un derecho de petición, sin embargo el Sujeto Obligado en harás de dar respuesta a dicho planteamiento, informó que derivado de la reestructura organizacional realizada al interior de la Procuraduría Ambiental se ha publicado en el en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 15 de agosto del presente año el "Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México", por otro lado, se encuentra en proceso de publicación el Manual General de Organización de esta Institución; ambos documentos abroga las atribuciones relativas al punto 7 y 8 de su requerimiento.
3. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
5. ***El derecho de petición y de acceso a la información.***
6. Por lo que respecta a la definición de **derecho de petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[1]](#footnote-1) “(Sic)*

1. *Por* su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

1. Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el **derecho a la información** como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“(Sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
3. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
4. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
5. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*** *…*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*…*

***XXII.*** *Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

***(Ënfasis añadido)***

1. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
3. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no están constreñidos a generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
4. Así, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de **derecho a la información** de Ernesto Villanueva Villanueva, que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)” (Sic)*

1. Aunado a lo anterior, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consten en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. En conclusión, el SUJETO OBLIGADO emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma, por lo que la información remitida por el SUJETO OBLIGADO dejó por satisfecho el derecho de acceso a la información pública y lo procedente es CONFIRMAR, la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión  **06493/INFOEM/IP/RR/2023** en términos del **Considerando** **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a la solicitud **00082/PROPAEM/IP/2023**.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-4)